



ANNALES DE LA BIBLIOTHEQUE  
NATIONALE DE FRANCE  
TOME V. PARIS. 1817.

FEBRERO

ADICIONADO

DE LA BIBLIOTHEQUE DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

ANNALES DE LA BIBLIOTHEQUE  
NATIONALE DE FRANCE  
TOME V. PARIS. 1817.



KKT120

.A5

F4

1817

v.1

c.1

E  
340  
F



*José Angel Benavides.*





Co # 4 Co # 100

340(1)



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

FEBRERO ADICIONADO,  
Ó LIBRERÍA DE ESCRIBANOS:  
INSTRUCCION TEÓRICO PRÁCTICA PARA PRINCIPIANTES.  
PARTE PRIMERA,  
DIVIDIDA EN TRES TOMOS.

TRATA DE TESTAMENTOS Y HERENCIAS ABINTESTATO,  
CONTRATOS, DE DOTES Y ARRAS, MAYORAZGOS, PATRONATOS,  
CAPELLANÍAS, DEL CONTRATO DE FLETAMENTO, DEL SEGURO,  
LETRAS DE CAMBIO, Y OTRAS VARIAS MATERIAS, CON LAS  
ESCRITURAS CORRESPONDIENTES Á CADA CAPÍTULO.

Obra útil y precisa á los Escribanos, Abogados, Jueces,  
Procuradores, Agentes de negocios y á toda clase  
de personas.

SU AUTOR DON JOSEF FEBRERO,  
Escribano Real y del Colegio de esta Corte.

*Corregido y Reformado en esta impresion, y notablemente mejorado  
con muchas notas y apéndices que ilustran algunos puntos intere-  
santes, y las Reales cédulas últimamente publicadas relativas á las  
materias que se tratan.*

TOMO I.

SÉPTIMA IMPRESION.

CON PRIVILEGIO.

MADRID: IMPRENTA DE REPULLÉS: AÑO DE 1817.

Se vende en la Librería de Martínez, frente las gradas de San  
Felipe el Real.

53860

22026





# ÍNDICE

## DE LOS CAPÍTULOS,

PÁRRAFOS, Y APÉNDICES QUE SE CONTIENEN  
EN ESTE TOMO.

*Prólogo del Editor.* pág. I. *Prólogo del Autor.* . . 69.

Capítulo I. De testamentos y últimas voluntades, &c.

- |  |   |
|--|---|
| §. I. Del testamento, sus divisiones y diferencias: quién puede hacerlo, y cómo. . . . . pág. I. | cias. . . . . 140.  |
| II. De los herederos. 41.  | XIII. De la quarta Falcidia. . . . . 147.   |
| III. De las substituciones de herederos. . . . 75.   | XIV. De la revocacion del testamento. . . . 151.  |
| IV. De las mejoras. 90.  | XV. De los codicilos. 154.  |
| V. De los desheredamientos. . . . . 104.   | XVI. De la cláusula codicilar. . . . . 159.   |
| VI. De los herederos extraños. . . . . 110.  | XVII. Del poder para testar. . . . . 162.   |
| VII. De los que tienen prohibicion de heredar. 113.  | XVIII. De los testamentarios. . . . . 167.  |
| VIII. De los herederos ab intestato. . . . . 115.  | XIX. De la declaracion de pobre. . . . . 176.   |
| IX. De la quarta marital. . . . . 126.   | XX. Prevenciones útiles al Escribano para el acierto en las materias de este capítulo. 177.                           |
| X. De las aceptaciones y repudiaciones de herencias. . . . . 128.                                | XXI. De las diligencias que se deben practicar para la apertura de los testamentos y codicilos cerrados. . . . . 196. |
| XI. De las mandas. 131.  | FINAL, Escrituras corres-   |
| XII. De las condiciones de los legados y heren-  |   |



pondientes á este capítulo. . . . . 200. APÉNDICE de Reales cédulas á este cap. . . 225.

Capítulo II. De los bienes gananciales.

§. ÚNICO. . . . . 235. *las á este capítulo. 240.*  
APÉNDICE de Reales cédulas á este capítulo. 240.

Capítulo III. De los bienes que deben reservar el viudo ó la viuda á los hijos del primer matrimonio.

§. ÚNICO. . . . . 242.

Capítulo IV. De dotes y arras.

§. I. De dotes y arras. 247. §. FINAL, Escrituras correspondientes á este capítulo. . . . . 282.  
II. Del privilegio de la dote. . . . . 278.

Capítulo V. De las donaciones entre vivos, y de las que se hacen por causa de muerte.

§. I. Donacion entre vivos. . . . . 301. §. FINAL, Escrituras correspondientes á este capítulo. . . . . 340.  
II. Donacion por causa de muerte. . . . . 333.  
III. Donacion ó cesion á estudiante. . . . . 338.

Capítulo VI. De las renunciaciones de legítimas y futuras sucesiones, y con especialidad de las que hacen los Religiosos y Religiosas.

§. ÚNICO. . . . . 351. *respondientes á este capítulo. . . . . 389.*  
§. FINAL, Escrituras correspondientes á este capítulo. . . . . 389.

PRÓLOGO DEL EDITOR.

Había muchos años que la Librería de Escribanos de Don Josef Febrero corria en el público con la mayor aceptación, quando trató de reformarla el Licenciado Don Josef Marcos Gutierrez, y en efecto la dió á luz en el año de 1801, purgada de los muchos errores, que segun él contenia, y baxo de otro método y estilo mas exáctos.

En el prospecto con que se anunció al público esta reforma, y en el prólogo que precede al tomo primero, pintó á Febrero el Reformador con tales colores, que se hizo desconocido á quantos le habian visto antes. Segun este nuevo retrato, el método de Febrero es pésimo, ó por mejor decir, Febrero no siguió ningun método; no hay orden en los capítulos, ni en los párrafos, ni á veces en los números, cláusulas, ni oraciones; las especies y materias parecen colocadas por casualidad, ó segun han ocurrido á la imaginacion; su estilo es tosco, su lenguaje rudo, sus términos bárbaros, sus frases, sus expresiones impropias y chavacanas; á cada paso se leen voces y locuciones latinas: apenas tomó en las manos AA. de juicio ilustrado, de fina crítica, de ideas exáctas, de buen gusto, de estilo culto, y de locucion correcta; innumerables pasages son oscuros, muchas cosas del todo inútiles, é impertinentes, con un sin número de molestas repeticiones. En quanto á la parte doctrinal, son muchos y crasos sus errores, yerros, y equivocaciones, é incalculables los males que pueden causar; es equivocado, é inexácto en varios de sus conceptos, y en la inteligencia, que da á las doctrinas que cita de varios AA.: en las definiciones, y divisiones que tanto conducen para la mayor claridad, y mas perfecta inteligencia de las materias, es tambien inexácto y defectuoso: contrayendose al tratado de particiones, que se compone nada menos que de dos gruesos tomos, nada hay tan embrollado y confuso, en ninguna parte se encuentra tanto farrago, ni tanta mezcla de cosas vanas é inútiles; parece estar metido Febrero quando le componia en un intrincado laberinto, de que no acertaba á salir; y en el mismo estarán expuestas á tropezar y confundirse todas las personas que quieran aprovecharse de un tratado tan necesario, é importante.

Pero nada hubiera hecho el Reformador con presentar este retrato, si al reverso de la medalla no hubiera puesto otro tan bello y perfecto como quiso pintarle. He aquí como se explica. Se ha reformado mucho el método, se ha mejorado el estilo y el lenguaje, se han subrogado frases y expresiones castizas, se han substituidos términos cultos, y que están en uso, sin exceptuar las escrituras, diligencias, y fórmulas judiciales, las que se han perfeccionado con tanto cuidado, que no podrán ya leerse sin fastidio.

Tomo I.





dio las que extendió el Autor: hase purgado el language tecnico de nuestra Jurisprudencia, que usó Febrero, de muchas expresiones y frases ininteligibles. Hanse aclarado los pasages y proposiciones obscuras, y procurado dar exactitud á todo lo que carecia de ella; se han enmanado y perfeccionado casi todas las definiciones y divisiones, substituyendo otras en el propio texto; hanse corregido asimismo en él, como en las notas, los muchos yerros, errores y equivocaciones en que incurrió el Autor, combatiendo asimismo en ellas otras nunca refutadas, y que conviene desarraigar, haciendo explicaciones que no se debian omitir. Ademas de estas notas se han puesto para enriquecer la obra otras varias, con algunas doctrinas ó especies útiles de que se hace uso frecuente. Disipados asi los errores, prosigue, serán incalculables los beneficios que puede hacer la mejora en la administracion de justicia. Desterrados tambien el desaliño y confusion en el estilo y language; hecho puro, sencillo y natural lo uno y lo otro, dada á esta obra toda la posible cultura y claridad, para que la entienda toda clase de personas, aunque no hayan hecho estudio alguno de las leyes; compareciendo ahora en el público sin los lunares y manchas que la afeaban, y engalanada con los adornos y atavios de que ha carecido hasta la presente, podremos lisongearnos, *concluye*, que por medio de la *Librería de Escribanos reformada y anotada*, que mejor llamariamos *Librería de derecho Español para toda clase de personas*, ú otro nombre semejante, andando en las manos de todos, serán antes de mucho tiempo mas cultos los Escribanos y los Abogados, cuyos escritos groseros y chavacanos no pueden leerse ahora sin fastidio. La obligacion de saber nuestras leyes impuesta á todos por un precepto formal fuera de la muger, del menor, del pastor y simple labrador; precepto nunca observado, y que no ha sido posible observar por falta de libros, que faciliten la execucion, *podrá verse cumplido en nuestros dias con tan gran beneficio de la nacion, como detrimento de las injusticias y pleitos, mediante el Febrero reformado y anotado, que es indudablemente la obra de Jurisprudencia Española, entre todas quantas tenemos, que mas puede instruirnos, y en menos tiempo, y la única de que pueden valerse nuestros compatriotas para cumplir aquel mandato.*

Tales defectos en el Febrero original, y tales perfecciones en el Febrero reformado, le dieron á éste una estimacion y preferencia qual con justicia debia merecer; pero si el comun de lectores formó un juicio tan ventajoso por no haberse tomado el trabajo de comparar los dos Febreros, otros que hicieron esta comparacion con los conocimientos necesarios, no solo no hallaron aquellas ponderadas bellezas y reformas, sino que advirtieron gravísimos errores, capaces de inducir consecuencias muy funestas en la admi-

nistracion de justicia. Haremos una breve enumeracion de estos defectos antes de entrar á manifestarlos por menor. El estilo y la locucion del Febrero *reformado*, son los mismos idénticos del *original*, ó por mejor decir, una copia á la letra de él, con la única diferencia de salpicar alguna palabra, ó de poner otra equivalente, ó peor, ó de mudar impertinente ó malamente la apun-tacion ú ortografía, ó de hacer de un número tres, ó de tres uno, á excepcion del tomo último, que está en el *reformado* segun el *original*. Las voces, que como exemplos de rudeza y barbarie, se traen en el prólogo, ó están canonizadas de castizas en nuestros modelos de la lengua, ó se hallan autorizadas con el gusto fino modernísimo, ó las usa el propio *Reformador*, haciendo él lo que acusa en otros. El método es tan diferente del método del original, como el estilo y el language; todo es uno, uno, uno. Los grandes *trastornos*, *las grandes mudanzas*, se han reducido á hacer párrafo ó capítulo primero, el capítulo ó párrafo último de algun tomo, ó á trasplantar á uno alguna materia, que en el original se trata en otro, ú arrancar de su lugar nativo algun número, y ponerlo literalmente en otra parte. El tomo primero, que recibió el primer ímpetu reformatorio, es donde mas se observa esta baraja de los capítulos y párrafos originales, y de algun número; en los demas marcha el original por su alveo natural. No hay materia en toda la Librería de Escribanos mas esmerada, mas bien trabajada, mas clara, ni mas metódica, que el *tratado de particiones*, que se alega como exemplo de confusion y farrago. La reduccion de los siete tomos del *original* á los cinco del *reformado*, es una mutilacion de los miembros esenciales y utilísimas partes, con que el Autor compuso y organizó su obra, quedando ésta como el Hércules de Belvedere, sin pies, sin manos y sin cabeza.

Los crasos errores y equivocaciones que se atribuyen al Autor en alguna, ú otra nota, ó son dogmas legales ó disposiciones terminantes de las leyes, ó imputaciones solemnes de lo que no dixo, ni pensó, ni soñó decir. Este olvido de las disposiciones de las leyes, no echa de ver el sentido obvio de ellas, escaparse su espíritu, desconocerse las reglas del derecho, equivocar el sentido del Autor, obscurecer, confundir y amalgamar sus claras, distintas y bien fundadas doctrinas; mudar el estado de la cuestión, pensamientos á medio hacer, disentir sin dar razon; proponer sin resolver, es harto frecuente en las impugnaciones, glosas, críticas y reprehensiones de que abundan las notas. Al mismo tiempo se observa en ellas un alto caracter censorio, sin otro apoyo que razones fútiles, mezquinas y miserables de propia cosecha, dictadas por el amor de la novedad, ó por el desco de distinguirse, y de salir de las sendas trilladas, y volando por las elevadas es-



feras de la ciencia de la legislación, se mirá con el mayor desprecio la autoridad reunida de los intérpretes de primera nota, se censuran las mismas leyes, y se refutan las verdades, y las máximas mas bien establecidas.

He aquí á lo que están reducidos en general los defectos del Febrero reformado, pero como no es facil que los lectores los reconozcan si no se les pone en el caso de comparar y juzgar por sí mismos, ha parecido conveniente hacer una demostracion de ellos, que servirá tambien para convencer á Don Josef Marcos Gutierrez de quan peligroso es tomar sobre sí el alto é importante cargo de Reformador de una obra como la Librería de Escribanos, en cuya composicion gastó Don Josef Febrero muchos años, con sumo estudio y trabajo, y que no dió á luz sino despues de haberla consultado con Letrados muy juiciosos, sabios y prácticos en la Jurisprudencia.

Para la debida claridad se divide esta demostracion en los párrafos siguientes:

§. I. Se traen algunos exemplos de doctrinas confundidas, de leyes ú olvidadas, ó censuradas, ó mal interpretadas en el *Febrero reformado y anotado*, y de alteraciones substanciales hechas en él, en perjuicio de la verdad, y exáctitud del texto del original.

§. II. Se explican y defienden algunas leyes y reglas de derecho, unas combatidas, y otras no bien entendidas, ó del todo desconocidas en el *Febrero reformado y anotado*.

§. III. Prosigue el mismo asunto con nuevos exemplos; y se vindica al Autor y otros Intérpretes del injurioso estilo con que se les trató en la *Reforma* al establecerse el principio capital de la materia de la colacion.

§. IV. De la extravagancia y tropiezos de la *Reforma* en materia de últimas voluntades, &c.

§. V. De las verdades que estableció el Autor, que como errores se han proclamado en el *Febrero reformado y anotado*.

§. VI. Se da una idea analítica, por via de ensayo, de la operacion reformatoria que reduxo á cinco tomos los siete de la *Obra original*.

§. VII. Se declara el lugar que debe tener en la Jurisprudencia el estudio de las leyes Romanas, tratadas con vilipendio en la *Reforma*, y se concluye manifestando lo ridículo é infundado de los cargos que se han hecho al Autor en quanto á locuciones y frases técnicas, estilo y language.

## §. I.

*Se traen algunos exemplos de doctrinas confundidas, de leyes ú olvidadas, ó censuradas, ó mal interpretadas en el Febrero reformado y anotado, y de alteraciones substanciales hechas en él en perjuicio de la verdad, y exáctitud del texto original.*

No le pareció bien á Don Josef Marcos Gutierrez que el nieto pudiese estar en ningun caso, viviendo su padre, baxo la potestad del abuelo; de consiguiente que el abuelo le nombrase entonces tutor en el testamento, fundado en que el hijo casado y velado queda emancipado segun la ley de Toro, y que tanto él como sus hijos están ya fuera del poder del abuelo. (*Tom. III. pag. 60.*) Y si el hijo está casado, y no está velado, de lo qual se han visto hartos exemplares? Entonces él y toda su posteridad masculina y femenina, casada y no velada, estará baxo la potestad del abuelo segun la propia ley de Toro, quien podrá dar tutor, y aun substituto pupilar, no digo á sus nietos nacidos antes de velarse, sino á sus viznietos y tataranietos en su caso. Esto sin duda no le ocurrió al Señor Gutierrez; pero para dar un vuelo á sus propios pensamientos, dixo contra el dictamen de AA. muy juiciosos, lo que no pensó decir la ley de Toro.

Es muy de admirar la Nota con que ilustra la doctrina del Autor acerca de la cláusula codicilar. Dice pues estas singulares palabras. *La doctrina de la cláusula codicilar no se apoya en ninguna disposicion Real, sino en el derecho comun, y en Autores: por lo que ofreciendose el caso debe examinarse bien* (*Pag. 127. tomo I. Febrero reformado.*) Ciertamente es plausible el modo de resolver el problema imaginario, no digo bien, de una premisa, que se sienta como cierta, se saca una consecuencia dudosa. La cláusula codicilar no tiene otro fin que el de suplir qualquiera omision ó falta de solemnidad en el testamento. El derecho Romano la estableció con el fin de dar un consuelo á los testadores que se hallasen inciertos ó temerosos de si seria cumplida su ultima voluntad, para que si llegaba el caso de que se declarase nulo su testamento, supiesen que debía valer como codicilio; y como los codicillos se hallan reconocidos por nuestras leyes, es de consiguiente que ellas autoricen una cláusula dirigida á que á lo menos tenga valor de tal la última disposicion de los hombres en los casos que sus testamentos sean nulos. Es verdad que no hay una ley terminante en nuestros Códigos, donde se ordene este modo de suplir la última voluntad; pero las leyes protectoras de los actos humanos, comprenden en sí mismas todo quanto puede contribuir á hacerlos valederos. Han de valer en efecto ménos los últimos alientos de los hombres, porque sean mas